



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
4 de junio de 2025
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 24º y 25º combinados de Mauricio*

1. El Comité examinó los informes periódicos 24º y 25º combinados¹ de Mauricio, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3147ª y 3148ª², celebradas los días 28 y 29 de abril de 2025. En su 3157ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 24º y 25º combinados del Estado parte. Asimismo, celebra el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte y le expresa su agradecimiento por la información que facilitó durante el examen de los informes por el Comité y después del diálogo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas, institucionales y en materia de políticas adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación de la Ley de Protección y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2024;
- b) La aprobación de la Ley de Agencias de Contratación Privadas, en 2023;
- c) La aprobación de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas (Enmienda), en 2023;
- d) La aprobación de la Ley de Inmigración, en 2022;
- e) El establecimiento de la Comisión de Examen Constitucional, de conformidad con el Programa de Gobierno para 2025-2029;
- f) La puesta en marcha del Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Trata de Personas (2022-2026); y otras medidas indicadas en las presentes observaciones finales.

4. El Comité también acoge con beneplácito la aprobación de la Política Nacional de Género (2022-2030) y de la Estrategia y Plan de Acción Nacionales para la Eliminación de la Violencia de Género (2020-2024). Observa asimismo que el Estado parte está elaborando un proyecto de ley sobre la comisión de igualdad de género y lo alienta a que agilice su aprobación.

* Aprobadas por el Comité en su 115º período de sesiones (22 de abril a 9 de mayo de 2025).

¹ CERD/C/MUS/24-25.

² Véanse CERD/C/SR.3147 y CERD/C/SR.3148.



5. El Comité toma nota del anuncio de la delegación del Estado parte sobre la iniciativa en curso de traducir la Convención al criollo mauriciano para su difusión pública.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

6. El Comité toma nota de la posición del Estado parte de que mantener estadísticas desglosadas por origen étnico va en contra de la unidad nacional. Toma nota asimismo de las estadísticas facilitadas por la delegación del Estado parte, incluidos los datos sobre nacionalidad, religión e idioma provenientes del censo de 2022. Sin embargo, preocupa al Comité la ausencia de estadísticas exhaustivas sobre la composición étnica de la población, en particular por que respecta a los criollos, los chagosianos y los afrodescendientes, así como a los no ciudadanos, como los migrantes y los apátridas. El Comité reitera que esta falta de estadísticas dificulta una evaluación cabal de la situación de los grupos más expuestos a la discriminación racial, lo que incluye su situación socioeconómica y los efectos de cualquier política o programa específico. Al Comité le preocupa además la falta de datos estadísticos sobre la composición étnica de la población carcelaria.

7. **Recordando sus recomendaciones anteriores³ y sus recomendaciones generales núm. 4 (1973), relativa a la presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 1 de la Convención, y núm. 24 (1999), relativa al artículo 1 de la Convención, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) **Elabore y ponga en práctica, en consulta con la sociedad civil, herramientas robustas de recopilación de datos para producir estadísticas fiables, actualizadas y completas sobre la composición demográfica de la población, basadas en el principio de la autoidentificación y desglosadas por nacionalidad, origen étnico, edad, sexo, religión, idioma, región y otros factores pertinentes;**

b) **Recopile estadísticas desglosadas sobre la situación socioeconómica de los grupos étnicos, incluidos los criollos, los chagosianos, los afrodescendientes y los no ciudadanos, centradas en el disfrute de sus derechos al trabajo, la seguridad social, la vivienda, la alimentación, el agua y el saneamiento, la salud y la educación, a fin de proporcionar una base empírica para evaluar la igualdad en el disfrute de los derechos reconocidos en la Convención;**

c) **Recopile y publique estadísticas desglosadas sobre la composición étnica de las personas privadas de libertad.**

Situación de la Convención en el marco jurídico interno

8. Al Comité le preocupa que la Convención aún no se haya incorporado plenamente al marco jurídico interno del Estado parte. También le preocupa que no se haya proporcionado información sobre causas judiciales en que los tribunales nacionales han invocado y aplicado la Convención.

9. **Recordando su recomendación anterior⁴, el Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para incorporar plenamente la Convención en su marco jurídico interno. Recomienda también al Estado parte que redoble sus esfuerzos para crear conciencia sobre la Convención y mejorar su conocimiento, en particular entre fiscales, jueces y otros profesionales del derecho. El Comité alienta al Estado parte a que amplíe estos esfuerzos a los miembros de la Asamblea Nacional y al público en general.**

³ CERD/C/MUS/CO/15-19, párr. 17; y CERD/C/MUS/CO/20-23 y CERD/C/MUS/CO/20-23/Corr.1, párr. 7.

⁴ CERD/C/MUS/CO/20-23 y CERD/C/MUS/CO/20-23/Corr.1, párr. 5.

Ley de Igualdad de Oportunidades

10. Preocupa al Comité que, a pesar las disposiciones en materia de no discriminación que figuran en la Constitución (art. 16, párrs. 1 y 3), las carencias legislativas y la aplicación insuficiente de la Ley de Igualdad de Oportunidades reduzcan la accesibilidad y la eficacia de los recursos y dificulten la plena aplicación del marco de lucha contra la discriminación del Estado parte (arts. 1, 2 y 4).

11. **Recordando su recomendación anterior⁵, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) **Formule y apruebe una ley integral de lucha contra la discriminación en la que se establezca una definición clara de discriminación racial y se contemplen las formas estructurales, directas, indirectas e interseccionales de discriminación por todos los motivos, incluidos el idioma, la identidad de género y el origen social, en todas las esferas de la vida pública y privada, y, para ello, tenga en cuenta la publicación titulada *Protección de los derechos de las minorías: Guía práctica para elaborar legislación general contra la discriminación*⁶;**

b) **Vele por que se prevean recursos efectivos para las víctimas de la discriminación racial, en particular por las vías judicial y administrativa.**

Discriminación interseccional

12. Preocupa al Comité que el Estado parte no haya adoptado medidas suficientes para combatir la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico en que concurran otros motivos, como el sexo, el género, la orientación sexual o la identidad de género. En particular, le preocupan las denuncias de violencia, discurso de odio y discriminación contra personas pertenecientes a minorías étnicas que también son lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o intersexuales. Si bien acoge con satisfacción la decisión del Tribunal Supremo de 2023 por la que se declaró inconstitucional la criminalización de las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, el Comité lamenta la falta de seguimiento legislativo para derogar el artículo 250 del Código Penal y las escasas medidas adoptadas para investigar y combatir este tipo de violencia (art. 2).

13. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas legislativas, administrativas y de políticas para luchar contra la discriminación interseccional y asegure la incorporación de las cuestiones de género, edad, discapacidad, orientación sexual e identidad de género en todas sus medidas encaminadas a combatir las formas múltiples e interseccionales de discriminación;**

b) **Derogue el artículo 250 del Código Penal;**

c) **Refuerce las medidas dirigidas a prevenir la violencia, el discurso de odio y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, real o percibida, y vele por que todos los actos de violencia se investiguen y enjuicien con prontitud, eficacia e imparcialidad, y por que los autores comparezcan ante la justicia y las víctimas obtengan reparación.**

Marco institucional

14. El Comité toma nota del marco institucional de lucha contra la discriminación racial en el Estado parte, incluidas la Comisión de Igualdad de Oportunidades, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo, así como de las estadísticas sobre las denuncias recibidas por motivos de raza, origen étnico, opinión política, sexo, edad y discapacidad. No obstante, observa con preocupación que el solapamiento de mandatos, la escasez de personal, la creciente acumulación de denuncias sin resolver y los bajos índices de remisión y resolución dificulten la accesibilidad y la eficacia de los recursos de que

⁵ *Ibid.*, párr. 10.

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Equal Rights Trust, *Protección de los derechos de las minorías: Guía práctica para elaborar legislación general contra la discriminación* (publicación de las Naciones Unidas, 2023).

disponen las víctimas de discriminación racial. Preocupa además al Comité que las disposiciones sobre el nombramiento y la destitución de los miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecidas en el artículo 3, párrafos 8 y 10, de la Ley de Protección de los Derechos Humanos, de 1998, comprometan su independencia (arts. 2 y 6).

15. **Recordando su recomendación anterior⁷, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) **Prosiga sus esfuerzos para aplicar las recomendaciones formuladas en 2021 por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en relación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos;**

b) **Revise el artículo 3, párrafos 8 y 10, de la Ley de Protección de los Derechos Humanos de 1998 para garantizar que el nombramiento y la destitución de miembros de la Comisión se efectúen de forma independiente justa y transparente;**

c) **Refuerce las capacidades de la Comisión de Igualdad de Oportunidades, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo asegurando la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros adecuados, de modo que cada institución pueda cumplir su mandato con eficacia e independencia;**

d) **Revise, en consulta con los representantes de los grupos más afectados por la discriminación racial, las vías disponibles para presentar denuncias a fin de evaluar y garantizar su disponibilidad y accesibilidad;**

e) **Redoble los esfuerzos para concienciar al público en general, en particular a los grupos más afectados por la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, sobre los mandatos, el ámbito jurisdiccional y los procedimientos de tramitación de denuncias de la Comisión de Igualdad de Oportunidades, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo.**

Disposiciones jurídicas sobre el odio racial y prohibición de las organizaciones que promueven la discriminación racial

16. El Comité toma nota de la aprobación de la Ley de Disposiciones Judiciales y Legales de 2018, por la que se derogaron y reemplazaron las versiones anteriores de los artículos 206 y 282 del Código Penal. No obstante, el Comité observa con preocupación:

a) El hecho de que el marco jurídico en vigor no cumpla plenamente los requisitos del artículo 4 de la Convención, en particular en lo que respecta a la prohibición de la propagación de ideologías basadas en la superioridad racial, la criminalización de las organizaciones racistas y las actividades organizadas de propaganda que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, y la obligación de impedir la incitación a la discriminación racial por parte de las autoridades o instituciones públicas;

b) Los informes sobre la insuficiencia de las medidas de detección, registro, investigación y enjuiciamiento de los casos de discriminación racial, incitación al odio racial y delitos de odio;

c) La falta de información sobre las medidas dirigidas a vigilar y combatir sistemáticamente el discurso de odio en los medios de comunicación, en Internet y en las plataformas de medios sociales, a pesar de la aprobación de legislación al respecto (art. 4).

17. **Recordando sus recomendaciones generales núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y núm. 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, en las que se señala que todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención tienen carácter vinculante y se destacan los aspectos preventivos del artículo 4 para eliminar el racismo y la discriminación racial, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) **Modifique su Código Penal para tipificar explícitamente las formas graves de discurso de odio racista y los delitos de odio, en consonancia con el artículo 4,**

⁷ CERD/C/MUS/CO/20-23 y CERD/C/MUS/CO/20-23/Corr.1, párr. 19.

párrafos a), b) y c), de la Convención, y vele por que se incluyan en él todos los motivos de discriminación racial reconocidos en el artículo 1 de la Convención;

b) **Condene toda forma de discurso de odio racista, se desmarque del discurso de odio racista proferido por políticos y personalidades públicas y vele por que esos actos se investiguen y se sancionen debidamente;**

c) **Actualice sus estadísticas sobre el número y los tipos de denuncias por casos de discriminación racial, discurso de odio racista y delitos de odio, entre ellos los que se producen en los medios de comunicación, en Internet y en las plataformas de medios sociales, sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas y sobre las medidas de reparación proporcionadas a las víctimas, desglosadas por edad, género y origen étnico o nacional de las víctimas;**

d) **Lleve a cabo programas de formación especializada, destinados a policías, fiscales y otros agentes del orden, sobre la detección y el registro de incidentes de discriminación racial, discurso de odio racista y delitos de odio.**

Discriminación estructural y medidas especiales

18. Si bien toma nota de las iniciativas legislativas y los avances institucionales más recientes dirigidos a luchar contra la discriminación racial, reforzar la protección de los trabajadores migrantes y las personas con discapacidad y promover la igualdad de género, el Comité observa con preocupación que estas medidas parecen limitarse a ámbitos específicos. Asimismo, expresa su preocupación ante la falta de información sobre la legislación y las medidas de políticas destinadas a combatir la discriminación racial en el contexto más amplio de las iniciativas para hacer efectivos otros derechos económicos, sociales y culturales (arts. 2 y 5).

19. **Recordando su recomendación general núm. 32 (2009), relativa al significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **En consulta con los grupos étnicos desfavorecidos, incluidos los chagosianos y los criollos, en particular las personas afrodescendientes que pertenecen a estos grupos, y con las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad y otros interesados pertinentes, realice un estudio de referencia para evaluar exhaustivamente la eficacia de las medidas especiales existentes en ámbitos como el empleo, la seguridad social, la salud, la educación, el agua y el saneamiento, los programas alimentarios y otros sectores pertinentes, y para identificar los obstáculos que se oponen a su aplicación;**

b) **Apruebe e implemente un plan de acción nacional para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y vele por que el plan incluya medidas para luchar contra la discriminación racial estructural, promover el diálogo interétnico y reforzar la cohesión social con vistas a construir una sociedad más integradora y equitativa.**

Participación pública y política

20. El Comité acoge con beneplácito el establecimiento de una comisión de examen constitucional para estudiar la reforma electoral y constitucional, incluida la adopción del sistema del “mejor perdedor”. No obstante, le preocupa que la participación y la representación políticas no reflejen plenamente la diversidad de la población del Estado parte y que los requisitos existentes relacionados con la clasificación étnica limiten el acceso a los cargos electos. El Comité toma nota también del dictamen aprobado a este respecto por el Comité de Derechos Humanos en el asunto *Narrain y otros c. Mauricio*⁸ (arts. 2 y 5).

21. **Recordando su recomendación anterior⁹, el Comité insta al Estado parte a que acelere el proceso de reforma electoral y adopte todas las medidas necesarias para**

⁸ CCPR/C/105/D/1744/2007.

⁹ CERD/C/MUS/CO/20-23 y CERD/C/MUS/CO/20-23/Corr.1, párr. 25.

eliminar los obstáculos que impiden la participación y representación igualitarias en la vida política de toda su población, en particular de los grupos étnicos, en todos los niveles de gobierno y de adopción de decisiones.

Comisión de la Verdad y la Justicia

22. El Comité toma nota de las medidas adoptadas a raíz de la labor de la Comisión de la Verdad y la Justicia, incluida la creación de la Unidad de Investigación y Vigilancia de Tierras y la División de Tierras del Tribunal Supremo, así como de las iniciativas para promover la memoria y la reconciliación. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que aún no se hayan aplicado plenamente las principales recomendaciones de la Comisión, en particular las relativas al despojo de tierras, la justicia reparadora y la inclusión estructural de las comunidades afectadas. También observa que no existe un mecanismo específico y dotado de recursos suficientes para coordinar y supervisar la aplicación de dichas recomendaciones en consulta con las comunidades afectadas, especialmente los afrodescendientes (arts. 2, 5 y 6).

23. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas concretas y sujetas a plazos para aplicar plenamente las recomendaciones pendientes de la Comisión de la Verdad y la Justicia, en particular las relacionadas con el despojo de tierras, la reparación de injusticias históricas y el reconocimiento de los derechos de los afrodescendientes. También alienta al Estado parte a que establezca un mecanismo participativo y dotado de recursos suficientes, que incluya a representantes del Gobierno, las instituciones de promoción de la igualdad y los derechos humanos, la sociedad civil y las comunidades afectadas, para coordinar y supervisar la aplicación de dichas recomendaciones, y para informar al respecto.

Criollos

24. Al Comité le sigue preocupando que los criollos, en particular los afrodescendientes y los que residen en Rodrigues y Agalega, sigan encontrándose en desventaja en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. El Comité toma nota con preocupación de los informes que apuntan a una discriminación persistente en el empleo y los servicios públicos, a la falta de datos desglosados y a la ausencia de una estrategia consultiva y específica para hacer frente a las desigualdades históricas y estructurales que afectan a las comunidades criollas (arts. 2 y 5).

25. Recordando su anterior recomendación¹⁰ y la recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité insta al Estado parte a que adopte medidas eficaces, entre ellas medidas especiales, para combatir la discriminación racial estructural, la estigmatización y la marginación de que son objeto los criollos, en particular los afrodescendientes y los que residen en Rodrigues y Agalega, reducir la pobreza y la exclusión social entre esas comunidades y mejorar su acceso a condiciones de vida adecuadas, así como a la educación, la atención de la salud y el empleo.

Situación de los chagosianos

26. El Comité toma nota de la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia el 25 de febrero de 2019 sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965¹¹. Toma nota asimismo de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para apoyar a los chagosianos, en particular mediante el Fondo de Bienestar Chagosiano, iniciativas educativas y culturales, la asignación de tierras y su participación en las negociaciones sobre la devolución del archipiélago de Chagos. Sin embargo, manifiesta su preocupación ante los efectos persistentes de los desplazamientos forzados, especialmente la pobreza y la discriminación, y la falta de información sobre la eficacia de las medidas de apoyo a las personas que residen en la isla principal. Preocupa

¹⁰ *Ibid.*, párr. 27.

¹¹ Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences of the Separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2019*, pág. 95.

también al Comité en qué medida se ha consultado realmente a los chagosianos en las negociaciones y los procesos en curso relacionados con su derecho a una reparación plena (arts. 2, 5 y 6).

27. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Siga la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia el 25 de febrero de 2019 sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965;**

b) **Garantice la participación plena y significativa de los chagosianos en todos los procesos relacionados con las negociaciones en curso sobre el archipiélago de Chagos, en cumplimiento de su derecho a la libre determinación;**

c) **Adopte medidas concretas, en consulta con los representantes chagosianos y con su consentimiento, para elaborar y aplicar un marco integral de reparaciones que contemple la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad, el reasentamiento, la reparación y las garantías de no repetición;**

d) **Refuerce y supervise la eficacia de las medidas de apoyo a los chagosianos que residen en la isla principal, entre otras cosas eliminando los obstáculos estructurales a la igualdad en materia de vivienda, empleo, educación, salud y seguridad social, e informe sobre los avances realizados en su próximo informe periódico.**

Situación de los migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y apátridas

28. El Comité toma nota de la aprobación de la Ley de Inmigración de 2022 y de la cooperación del Estado parte con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. No obstante, observa con preocupación que el Estado parte aún no haya adoptado un marco jurídico y de políticas integral para proteger los derechos de los migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas. Le preocupa especialmente que los migrantes y los refugiados en el Estado parte tengan dificultades para acceder a la educación, la atención de la salud y el mercado laboral. Preocupa además al Comité que el Estado parte carezca de mecanismos para identificar o proteger a las personas en riesgo de apatridia (arts. 2 y 5).

29. **El Comité, recordando sus recomendaciones generales núm. 22 (1996), relativa al artículo 5 de la Convención y a los refugiados y las personas desplazadas, y núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte marcos jurídicos y de políticas integrales para garantizar la protección de los derechos de los migrantes, los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos;**

b) **Garantice la igualdad de acceso, sin discriminación, a la educación, la atención de la salud y el mercado laboral para migrantes y refugiados;**

c) **Establezca procedimientos eficaces para identificar y proteger a las personas en riesgo de apatridia y prevenir la apatridia, y recopile y publique datos desglosados sobre los apátridas y las personas en riesgo de apatridia;**

d) **Considere la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.**

Trabajadores migrantes

30. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para reforzar la protección de los trabajadores migrantes, en particular la aprobación de la Ley de Agencias de Contratación Privadas de 2023 y la concertación de acuerdos bilaterales con los países de origen, cuyo objeto es garantizar una contratación justa y luchar contra la discriminación. Sin embargo, le siguen preocupando los informes sobre casos de discriminación y abusos, como el pago de salarios insuficientes, las jornadas laborales excesivas, el acceso limitado a la atención de la salud y la obligación de someterse a pruebas de detección del VIH. También

preocupan al Comité las carencias en la recopilación de datos y en la supervisión de las prácticas de contratación, así como la falta de un marco global que garantice la igualdad de derechos y la protección de todos los trabajadores migrantes (arts. 2 y 5).

31. **Recordando su recomendación anterior¹², el Comité insta al Estado parte a que:**

a) **Adopte medidas efectivas para combatir el abuso y la explotación de los trabajadores migrantes, que incluyan la revisión y reforma del marco legislativo que rige su empleo, con vistas a reducir su vulnerabilidad, en particular frente a la explotación por parte de los empleadores;**

b) **Garantice el acceso a la justicia de todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación jurídica, y lleve a cabo campañas de sensibilización sobre sus derechos y sobre los recursos de que disponen;**

c) **Elimine las pruebas obligatorias del VIH para los trabajadores migrantes y ponga fin a la denegación de visados o permisos de trabajo y a la expulsión de personas por su estado serológico con respecto al VIH;**

d) **Recopile y publique estadísticas desglosadas sobre los trabajadores migrantes, en particular por sexo, nacionalidad, sector de empleo, salario, denuncias y resultados, para orientar y respaldar la adopción de medidas de protección específicas.**

Trata de personas

32. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte dirigidos a reforzar el marco jurídico y la respuesta institucional a la trata de personas, especialmente la aprobación de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas (Enmienda) de 2023 y el Plan de Acción Nacional sobre la Trata de Personas (2022-2026). Acoge también con beneplácito el aumento del número de víctimas identificadas y la colaboración policial más estrecha con la fiscalía. No obstante, al Comité le preocupa la persistencia de la trata de personas, también con fines de explotación sexual y laboral, en particular de mujeres y niños, y que las tasas de enjuiciamiento y condena sigan siendo muy bajas. Preocupan además al Comité la falta de datos sobre casos de trata, el uso limitado de la imputación específica de delitos de trata, la duración de los procesos judiciales y los informes sobre el carácter inadecuado de los servicios de protección y apoyo a las víctimas (arts. 2, 5, 6 y 7).

33. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Aplique eficazmente la legislación de lucha contra la trata de personas, velando por que los traficantes sean enjuiciados con arreglo a la legislación apropiada y se les impongan penas adecuadas;**

b) **Siga reforzando la capacidad de los agentes de policía, fiscales y jueces para detectar, investigar y tratar con prontitud los casos de trata de personas;**

c) **Mejore la identificación de las víctimas, incluidos los trabajadores migrantes, y el apoyo que se les brinda, y garantice su acceso a la justicia, los refugios y los servicios de rehabilitación;**

d) **Ponga fin a los retrasos en los casos de trata y vele por que no se disuada a las víctimas de denunciar;**

e) **Garantice una financiación suficiente para la protección de las víctimas y sensibilice a la población para prevenir la trata y la explotación;**

f) **Adopte todas las medidas necesarias para promulgar la Ley del Registro de Autores de Delitos Sexuales contra Niños, aprobada en diciembre de 2020.**

Perfilado racial y Comisión Independiente de Denuncias contra la Policía

34. Si bien toma nota de la inclusión de la formación en derechos humanos en los programas de estudios de la policía, el Comité expresa preocupación por los informes sobre la utilización de perfiles raciales por parte de la policía, en particular contra personas criollas

¹² CERD/C/MUS/CO/20-23 y CERD/C/MUS/CO/20-23/Corr.1, párr. 33.

afrodescendientes, mediante controles, registros y detenciones ilegales. También preocupan al Comité el importante número de investigaciones pendientes ante la Comisión Independiente de Denuncias contra la Policía y la falta de información sobre los resultados de los casos concluidos, lo que socava la rendición de cuentas y la confianza del público en los mecanismos de supervisión de las fuerzas del orden (arts. 2, 4 y 7).

35. Recordando sus recomendaciones generales núm. 31 (2005), relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité insta al Estado parte a que:

a) Vele por que la Comisión Independiente de Denuncias contra la Policía lleve a cabo investigaciones prontas, imparciales y eficaces de todas las denuncias de elaboración de perfiles raciales y mala conducta policial, enjuicie y castigue a los responsables y garantice que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación plena;

b) Imparta capacitación continua y adecuada en materia de derechos humanos a los agentes del orden, de conformidad con la recomendación general núm. 13 (1993), relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos;

c) Recopile y publique periódicamente datos sobre las denuncias recibidas, las investigaciones realizadas y los resultados obtenidos por la Comisión Independiente de Denuncias contra la Policía.

Lucha contra los prejuicios racistas, los estereotipos y el legado de la esclavitud

36. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado parte por promover la diversidad, la expresión cultural y la memoria, en particular mediante iniciativas como el Museo Intercontinental de la Esclavitud y el Centro Nelson Mandela para la Cultura Africana. Sin embargo, le preocupa que los arraigados estereotipos raciales y de casta, así como las jerarquías sociales basadas en la ascendencia, sigan menoscabando las relaciones interétnicas. El Comité también observa con preocupación la escasa visibilidad de los programas educativos que abordan específicamente la historia y los efectos duraderos de la trata de africanos esclavizados y sus vínculos con las formas contemporáneas de discriminación racial (art. 7).

37. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Redoble los esfuerzos en materia de educación y campañas de sensibilización para combatir los estereotipos racistas y promover la diversidad y la inclusión;

b) Incorpore la historia y los legados de la esclavitud y el colonialismo, incluido el comercio de africanos esclavizados, a los programas escolares y la educación pública;

c) Promueva el diálogo interétnico y se asegure de que todos los grupos étnicos estén equitativamente representados en la historia y la cultura nacionales.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

38. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

39. El Comité recomienda al Estado parte que acepte la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

40. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

41. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

42. En su resolución 79/193, la Asamblea General proclamó el período 2025-2034 Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes. También en esa resolución, la Asamblea decidió prorrogar el programa de actividades para la aplicación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes aprobado en la resolución 69/16, con miras a asegurar la continuación de los esfuerzos para promover el respeto, la protección y el cumplimiento de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los afrodescendientes. En este contexto, el Comité recomienda al Estado parte que implemente el programa de actividades en colaboración con las personas afrodescendientes e incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas concretas que se hayan adoptado en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

43. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

44. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, y se publiquen en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Párrafos de particular importancia

45. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 7 (estadísticas), 27 (situación de los chagosianos) y 29 (situación de los migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y

apátridas) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Seguimiento de las observaciones finales

46. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 17 c) (disposiciones jurídicas sobre el odio racial y la prohibición de las organizaciones que promueven la discriminación racial), 19 a) (discriminación estructural y medidas especiales) y 33 b) y f) (trata de personas) del presente documento.

47. El Comité felicita al Estado parte por haber presentado a tiempo el informe de seguimiento de sus observaciones finales anteriores¹³.

Preparación del próximo informe periódico

48. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 26º a 29º combinados, en un solo documento, a más tardar el 29 de junio de 2029, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones¹⁴ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

¹³ CERD/C/MUS/FCO/20-23.

¹⁴ CERD/C/2007/1.